

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2020-00460
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ARMANDO ENRIQUE GOMEZ CABEZA
DEMANDADOS: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. y OTRO

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** que presenta la parte actora –su apoderado- contra el auto calendaro 2 de febrero de 2021, mediante el cual al admitir la demanda se negó la medida cautelar solicitada consistente en que se conmine a las demandadas a suspender el cobro de las cuotas mensuales del mutuo hasta que se defina el asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el memorialista que debe revocarse esa negativa pues para el momento en que se le otorgó el crédito al demandante su condición de salud era buena, tanto que la entidad financiera le otorgó el crédito en su calidad de trabajador y que en la medida que siga siendo conminado a pagar las cuotas por las que tienen que responder los demandados se le genera un perjuicio derivado de la discusión judicial.

CONSIDERACIONES

No encuentra el juzgado fundamento jurídico en el argumento del recurrente, pues la decisión adoptada en el auto reprochado de negar la medida cautelar solicitada se encuentra debidamente ajustada a derecho, y concretamente al art. 590 del C.G.P. que trata sobre las medidas cautelares en procesos verbales.

Recuérdese que, en materia de medidas cautelares, rige el principio de taxatividad, según el cual para decretar una medida el juez debe contar con autorización en las normas generales o en el proceso especial en el que se piden, de no contar con dicha facultad, lo que procede es su negación, de lo contrario se afectaría el principio de especificidad que también le es propio.

Además, estamos frente a un proceso declarativo por lo que las medidas cautelares susceptibles de ser decretadas son las que prescribe el citado art. 590, norma que se analizó al resolver sobre la no procedencia de la cautela

solicitada, en tanto se consideró que no había apariencia de buen derecho y la razón de ello, lo que no significa prejuzgamiento, sin perjuicio de que pueda ser decretada en etapa posterior al contarse con más elementos de juicio a petición de parte.

Ahora el que se considere que se configura un perjuicio el seguir cumpliendo el demandante con el pago de obligación adquirida con una de las demandadas y al parecer amparada por la otra, no es motivo suficiente para el decreto de la cautela, pues, priman, como se indicó en el proveído cuestionado, los presupuestos que menciona la referida norma debiendo tener en cuenta el juez "**la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida**", siendo ese primer requisito de factibilidad del derecho el que no se encontró satisfecho.

Es lo anterior suficiente para mantener incólume el penúltimo inciso del auto recurrido.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, se **RESUELVE:**

NO REVOCAR el penúltimo inciso del proveído fechado 2 de febrero de 2021, mediante el cual al admitir la demanda se negó la medida cautelar solicitada, por encontrarse ajustado a derecho.

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Civil 012
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2b00ea25850f61e3a6e0ddf5f67f702dd245b1423c13626a88d9c93628006d**
Documento generado en 06/09/2021 07:43:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>